

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-252/2021

ACTOR: ERNESTO ROBLES FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. **Proceso interno de selección de candidatos en MORENA.** El actor refiere haber participado en el proceso interno para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Juárez, Chihuahua, para el proceso electoral dos mil veintiuno.
2. **Selección de la candidatura.** Inconforme con la determinación del candidato así como con el método para su designación, el cinco de marzo el hoy actor interpuso juicio local para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
3. Dicho medio de impugnación fue registrado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (tribunal local), con la clave **JDC-39/2921**, y resuelto el nueve de abril, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno y la designación de la candidatura en cuestión.

**JUICIO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

4. **Demanda.** Insatisfecho con lo resuelto por el tribunal local, el actor envió por correo postal la demanda del presente medio de impugnación, misma que fue recibida en esta Sala Regional el catorce de abril de este año; registrado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-252/2021** (juicio de la ciudadanía), y turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

5. El quince de abril, el Magistrado Instructor radicó la demanda, y toda vez que se presentó directamente ante la Sala, requirió a la autoridad responsable para que realizara trámite respectivo.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción².

IMPROCEDENCIA

7. En el caso se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), dada la extemporaneidad en la promoción del juicio.

² Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios); Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec74397d2cfead6c8a2a7daf9f923a0.pdf>, Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

8. En los artículos 8 y 9, apartado 1 del referido ordenamiento, se dispone que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

9. A fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, este Tribunal ha considerado válido, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, la demanda se presenta ante la autoridad primigeniamente responsable, o ante la administrativa o jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio presentado, siempre que ello ocurra dentro del plazo legalmente previsto.³

10. El cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir del día siguiente en que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

11. En el particular, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el promovente fue notificado **el nueve de abril del presente año**, mediante cédula que se fijó en el domicilio señalado en su demanda,⁴ notificación que se estima apegada a derecho, al no encontrarse la persona interesada al momento de la diligencia.⁵

³ Véase la Tesis XLIII/2002, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 119, y la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁴ Cédula de notificación y publicación en estrados, que corren agregadas a foja XXX del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ En términos de lo señalado en los artículos 336, apartado 1), inciso a), fracción II, 337, apartado 1), inciso d) y 338, inciso 4), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y 126 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en que se dispone que, en caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal o éste estuviera cerrado, la funcionaria o funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia de la sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente y procediendo a fijar la notificación en los estrados.

12. En estas condiciones, se concluye que el promovente tuvo conocimiento suficiente de la determinación combatida, pues si bien en su escrito de impugnación no hace referencia a la cédula mencionada, lo cierto es que ofrece como prueba la impresión de la notificación por estrados, documental que surte efectos probatorios en contra de su oferente,⁶ la cual es coincidente en la fecha (nueve de abril).

13. Así, conforme a la normativa citada, la notificación surtió sus efectos el día en que fue practicada, por lo que el plazo para presentar su demanda inició al día siguiente (diez de abril), feneciendo el **martes trece**, dado que, al estar vinculado al proceso electoral local actualmente en desarrollo, todos los días se consideran hábiles.⁷

14. Por lo tanto, si la demanda llegó a la Sala Regional hasta el **catorce de abril**,⁸ tal como se advierte del acuse de recepción impreso en la demanda, se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano.

15. No es obstáculo para la conclusión anterior, el que de las constancias que se encuentran en el expediente se advierta que el promovente depositó su escrito de impugnación en el servicio de mensajería “Estafeta” el trece de abril, ya que esta situación no es susceptible de interrumpir el plazo para promover el medio de impugnación.

16. Lo anterior, pues este Tribunal ha sustentado el criterio jurisprudencial consistente en que la presentación del respectivo escrito en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, pues si bien la ley no exige la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad para la validez de la

⁶ Sirve como respaldo la Jurisprudencia 11/2003, de rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

⁷ Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Véase la demanda que dio origen al juicio ciudadano SG-JDC-252/2021; acuse visible al reverso de la foja 1 del expediente.

presentación, sí es indispensable que su realización sea oportuna. Por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.⁹

17. En el presente caso es posible advertir que el actor no actuó con la anticipación y diligencia debidas, toda vez que depositó su demanda en la empresa de mensajería el día del vencimiento del término para tal efecto (trece de abril), por lo que resulta evidente que en cualquier caso, ya sea que ésta hubiese sido enviada a las instalaciones de la autoridad responsable, donde debía presentarse, o a las de este Tribunal Electoral, donde excepcionalmente es válido hacerlo, la demanda llegaría de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo

⁹ Véase la **Jurisprudencia 1/2020**, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA, y 14/2010 de rubro CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL.

del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.